

# Newsletter de Jurisprudencia **NDJ102** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 102 – 18 de septiembre de 2023

---

## Contenido

SALIDAS TRANSITORIAS- Exigencia de informes no previstos en la ley: necesidad de debida argumentación judicial.....	2
DESPIDO – Procedimiento preventivo de crisis: carga del empleador de probar que la falta o disminución de trabajo no le es imputable .....	3
SEGURO – Caso de sustracción del automotor por el hijo del asegurado: exclusión de cobertura por carencia de licencia de conducir.....	4

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## **SALIDAS TRANSITORIAS- Exigencia de informes no previstos en la ley: necesidad de debida argumentación judicial**

**STJ, Sala B, 07/09/2023** “ALFONZO, José Vicente s/ recurso de casación”, legajo n.º 53385/7

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37572>

### **Hechos y decisión**

El Superior Tribunal de Justicia invalidó la resolución del Tribunal de impugnación penal que revocó el otorgamiento de salidas transitorias a un detenido, por considerar que la decisión no cumplía con el requisito de debida argumentación judicial del que se nutre el control judicial durante todo el proceso, incluido el de ejecución penal.

En el caso el TIP resolvió por mayoría la revocación del beneficio porque entendió que era necesario contar con un informe de especialidad a partir del cual se determine la posible reinserción social favorable del condenado.

El Tribunal superior concluyó que el tribunal revisor se limitó a consignar la situación fáctica del caso y la normativa legal aplicable, pero no brindó una fundamentación adecuada ni detalló la forma, alcance, extensión temporal y marco legal que torne exigible el elemento requerido, por lo que dispuso el reenvío del legajo a fin de que el mismo organismo, con una integración diferente, efectúe una debida argumentación en la que exponga de forma clara la exigencia referida.

### **Extractos del fallo**

- Recordemos que “el control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la ‘judicialización’ se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal.” (“Romero Cacharane, H. A. s/ ejecución penal”, CSJN, consid. 5º) del voto del Dr. Carlos Fayt, res. del 9 de marzo de 2004).-

Precisamente el control judicial se nutre de una debida argumentación, requisito que no escapa al proceso de ejecución penal, donde es primordial el papel que cumplen los órganos administrativos en las diversas etapas penitenciarias.-

- Asimismo, el principio de legalidad emana de nuestra Constitución Nacional y tiene por finalidad -entre otras- la de asegurar la ejecución de las penas y regular las condiciones de cumplimiento.

Tal principio es también, la garantía de certeza en el estado constitucional de derecho y del que surge la máxima nulla poena sine lege. -

Dicho principio, en la etapa de ejecución, "...se orienta a disminuir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad administrativa, e incluso la judicial, ciñéndola a una función de ejecución o control de la ejecución, que proscriba toda creatividad que adicione de forma cuantitativa o cualitativa contenidos de punición." (FLEMING, Abel – LOPEZ VIÑALS, Pablo; "Las Penas"; Rubinzal – Culzoni; Santa Fe; 2009; p. 235).

---

### **DESPIDO – Procedimiento preventivo de crisis: carga del empleador de probar que la falta o disminución de trabajo no le es imputable**

**CApelCyC 2º Circ., Sala A, 28.07.2023 "MATILLA, Arnaldo César c/ La Reforma S.R.L. s/ COBRO DE HABERES"** (expte. Nº 7364/22 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37581>

#### **Hechos y decisión**

La Cámara de Apelaciones afirmó que la realización de un proceso preventivo de crisis es insuficiente para justificar la causal de extinción del contrato por falta o disminución de trabajo, toda vez que el empleador debe además probar que las causas económicas que lo llevaron a esa situación no le son imputables, deben resultar externas al riesgo propio de la empresa y fuera de su ámbito de control.

En el caso la empresa que despidió al trabajador solo describió su crisis económica pero no acreditó que la situación económica en la que fundó la reducción de la indemnización no le era imputable a su persona o al riesgo empresario en el manejo de sus negocios, por lo que el tribunal confirmó la sentencia de grado que tuvo por no configurada la causal de despido invocada por la demandada.

#### **Extractos del fallo**

- La realización de dicho procedimiento de crisis no es idónea por sí sola para justificar un despido en los términos del art. 247 de la L.C.T. Se ha dicho que: "La realización de un proceso preventivo de crisis, es insuficiente para justificar el pago de la indemnización reducida del art. 247 de la ley de Contrato de Trabajo (t.o. DT, 1976-238) ya que al empleador le incumbe acreditar que la falta de trabajo no le sea imputable, por cuanto al tratarse de una obligación de dar ocupación, el instituto debe interpretarse con criterio restrictivo y probar en forma certera que se ha intentado tomar todas las medidas necesarias como para evitar o superar la situación por la que se atravesara". (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 18/07/2006 • Fuentes, Américo D. y otros c. Peugeot Citroen Argentina S.A. • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/5412/2006).-
- Ante ello, y sin perjuicio del análisis formal del procedimiento preventivo de crisis solicitado por la demandada en su faz administrativa, debo decir que la causal de crisis de una empresa para justificar los despidos debe ser externa al empleador. Ello implica que las causas económicas se deben encontrar fuera del ámbito de control de la empresa, y resultar externas al riesgo propio del empleador. Deben ser causas ajenas a la voluntad y control del empleador, es decir, que no le deben ser imputables. La doctrina claramente lo advierte: "*En el supuesto de conclusión del plazo previsto en el procedimiento sin arribarse a un acuerdo, las partes estarán en libertad de acción. Esto significa que el empleador podrá llevar a cabo los despidos que fueron materia del procedimiento, pero es importante destacar que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, el despido llevado a cabo en los términos del art. 247 no resulta justificado por el mero hecho de haberse llevado a cabo el procedimiento preventivo de crisis. En efecto, la concreción de dicho procedimiento no es suficiente para justificar un despido en los términos del art. 247 si no se acredita que la causa que originó la extinción del contrato no le es imputable al empleador.*" (Aspectos controvertidos del procedimiento preventivo de crisis • Mastromarino, Pablo - González Rossi, Alejandro • DT 2019 (junio), 12).-

---

**SEGURO – Caso de sustracción del automotor por el hijo del asegurado: exclusión de cobertura por carencia de licencia de conducir.**

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36008>

**CApelCyC 2ºCirc., Sala B, 01/09/2022. "P., O. A. c/CALEDONIA SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. Nº 7191/22 r.CA),**

## Hechos y decisión

La cuestión que se planteó es si la cláusula de exclusión de cobertura por carecer el conductor de habilitación para conducir puede oponerse al asegurado cuando el automotor le ha sido hurtado o robado por su propio hijo.

La Cámara de apelaciones afirmó que esa cláusula no puede invocarse cuando el automotor es conducido sin la autorización del asegurado, salvo que éste hubiera obrado con imprudencia o negligencia de tal magnitud que justifique atribuirle culpa grave.

El tribunal concluyó que en el caso no existieron indicios de que el asegurado haya entregado voluntariamente el automóvil a su hijo o que hubiera obrado con una importante, considerable y grave despreocupación a la hora de preservar su automóvil del riesgo de una eventual sustracción, por lo que desestimó por inoponible en el caso, la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora

## Extractos del fallo

- Conforme tal criterio y según lo dispuesto por el art. 114 LS, la liberación de la aseguradora sólo puede hallarse referida al único sujeto de la relación sustancial a que hace referencia -el asegurado- cuando éste provoque el siniestro por culpa grave, por lo que fuera del marco de derecho límite subjetivo, nos hallamos emplazados en un riesgo tomado a su cargo por el asegurador. Y así se resolvió que "aunque en el contrato de seguro se haya previsto una cláusula que libera de su carga indemnizatoria a la aseguradora cuando el vehículo sea conducido por una persona sin carnet habilitante, si el siniestro se produjo mientras el automóvil era conducido por el hijo menor de la asegurada, que carecía de registro, no se producirá la eximición de la aseguradora, pues el art. 114 de la LS pone para ello un estricto límite subjetivo, es decir, que el asegurado provoque el siniestro por culpa grave" (cfme. ED 136-547).

Tal exclusión normativa también está preceptuada por el art. 70 LS: "el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado".

- Se ha dicho, sin embargo, que si el titular "... otorgó voluntariamente la conducción del vehículo a persona que sabe no se encuentra habilitada para conducir (por ejemplo, un menor cuya edad no alcanza al mínimo establecido por las normas legales para poder ser titular de tal habilitación), no hay posibilidad de plantear la hipótesis como de 'culpa grave', ya que opera directamente la exclusión de 'falta de habilitación', por tratarse de un supuesto específico que desplaza al genérico. En cambio, si el conductor tomó el rodado

en desconocimiento o contra la voluntad del titular del seguro, cabrá establecer si ello obedeció o no a culpa de éste y, en caso afirmativo, si dicha culpa reviste una entidad y caracteres extremos que puedan configurar culpa grave del art. 70 y 114 de la ley de seguros, por haber actuado de manera excesivamente imprudente o negligente, que facilitare de manera total ese apoderamiento (por ejemplo, dejar el auto con el motor encendido, en la vía pública, y momentáneamente sin custodia): en tal caso podrá mediar culpa grave, que elimina la cobertura; pero, en rigor, estaremos ante un supuesto de 'culpa grave' del art. 70 de la LS, que si bien concurre aquí con otra exclusión -la de 'ausencia de habilitación para conducir'-, la absorbe y la desplaza convirtiéndola en mero ingrediente accidental de su presupuesto de hecho.

El acento no recae aquí en que el conductor posea o no registro -dado que hubo apoderamiento forzado o furtivo, que implica que no medió concesión voluntaria de manejo que permita imputar las consecuencias de ello al titular del seguro-, sino en si existió culpa calificada del asegurado que haya facilitado en grado máximo el apoderamiento del rodado, de forma que quede encuadrada en la fórmula del art. 70 de la LS, con su efecto excluyente de la cobertura" (Barbato, "Exclusiones de la cobertura en el contrato de seguro", ED 136-547).

---



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA